JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA
DEMANDADO: EDIER MAURICIO VÁSQUEZ GARCÍA, ALONSO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA Y LUZ DARY GARCÍA ZULUAGA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00179-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

(…)

> ***"PRIMERO:*** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA,*** *y en contra de los señores* ***EDIER MAURICIO VÁSQUEZ GARCÍA, ALONSO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA Y LUZ DARY GARCÍA ZULUAGA****, por la suma de* ***CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($52.873.916.oo)****, moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del mes de marzo cinco(5) de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019, por un valor de* ***CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($157.908)*** *y los se produzcan hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordénese a la parte demandada señores* ***EDIER MAURICIO VÁSQUEZ GARCÍA, ALONSO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA Y LUZ DARY GARCÍA ZULUAGA,*** *a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*
>
> *Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad."*

Después de haberse surtido la notificación personal a través de correo certificado por las empresas INTERRAPIDISIMO y SERVIENTREGA; el mandamiento de pago fue notificado por aviso a los señores ***EDIER MAURICIO VÁSQUEZ GARCÍA, ALONSO DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA Y LUZ DARY GARCÍA ZULUAGA***, tal como se evidencia en la constancia emitida por las empresas postales INTERRAPIDISIOMO Y SERVIENTREGA, de haber sido entregada en la direcciones respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y el demandado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ